

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de por, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud; que las Córtes han decretado y Nos sancionado siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas á no ser con autorizacion del Gobierno:

Art. 2.<sup>o</sup> Tambien continuarán percibiendo.

1.<sup>o</sup> Los derechos de estola ú obvencionales establecidos.

2.<sup>o</sup> Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca escedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará esclusivamente al culto de vino.

3.<sup>o</sup> Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal. Los procedentes de los terrenos novalés, ínterin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun él mismo debian satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piadosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pagar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijándose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de julio

de 1838 y real orden aclaratoria de 2 de octubre del mismo año.

Art. 3.<sup>o</sup> Las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseian, se cumplirán en la iglesia parroquial, en cuya feligresía se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbia cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que esten impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la estincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean corresponderles, y del cual podrán usar en los tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estuviesen impuestas sobre fincas determinadas, y sí sobre varias colectivamente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4.<sup>o</sup> La parte de esta prestacion con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganaderia, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el tesoro y establecimientos públicos; asi como en la compensacion y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5.<sup>o</sup> Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago esclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcancen.

Art. 6.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Barcelona á 16 de julio de 1840.—A D. Ramon Santillan.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por real decreto de 23 de abril y real orden de 1.<sup>o</sup> de julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, se entenderá:

1.<sup>o</sup> Para los que realicen el primer pago, ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas con arreglo al art. 13 del real decreto de 19 de febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el dia en que se verifique el remate. La mis regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no esceda de 100 rs., como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad.

2.<sup>o</sup> Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que prefija el art. 14 del mencionado real decreto de 19 de febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del dia de vencimiento de los respectivos plazos.

Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el 2 por 100 establecido en el art. 1.<sup>o</sup> del real decreto de 23 de abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicia, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Barcelona á 16 de julio de 1840.—A D. Ramon Santillan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Concedido á la corona el derecho de mitigar el rigor y severidad de las leyes en favor de la inesp-

riencia, de sus excesos, del pondonor y de otras causas que no anunciando la depravacion de la voluntad, dejan esperanza al arrepentimiento, apenas podria esperarse que una vez aplicada esta incomparable prerogativa no surtiese sus naturales resultados. La esperiencia ha enseñado sin embargo que hay hombres por desgracia que no obtienen el indulto sino para delinquir de nuevo con mas arrojo y confianza, frustrando asi á la vez los efectos de la justicia y los de la clemencia. Para la reparacion de este abuso se ha adoptado en este ministerio de Garcia y Justicia de algun tiempo á esta parte, tanto en los indultos generales como en los particulares, cuando la índole del delito asi lo reclama, la fórmula constante de que «reincidiendo en delitos de igual género se entienda no concedida la real gracia.» Los efectos de este rigor saludable no serán ciertos ni seguros si no se reduce á ejecucion el valor de esta fórmula, estableciendo sobre su cumplimiento la competente inspeccion fiscal, y haciendo que indefectiblemente al que con su reincidencia manifieste tener en poco los efectos de la real clemencia, destruyendo al propio tiempo las prevenciones de arrepentimiento para que por el rigor de la justicia cumpliera el resto de su condena, como si no hubiese sido indultado. Todavía hay otro medio de eludir el rigor de la justicia, inutilizando los efectos de lo sentenciado. Unas veces por un disimulo perjudicial, otras por fraude de parte de los reos, y otras á favor de circunstancias que relevan de culpabilidad directa pero que no por eso es menor el perjuicio á la causa y vindicta pública, los rematados pasan largo, y á veces todo el tiempo, en las cárceles y aun en sus casas sin ir á cumplir sus condenas, ó vuelven de su destino apenas entrados en él sin indulto ni autorizacion en completa forma.

En su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que por regla general no se eleven á su reconsideracion pretensiones sobre indultos particulares sino despues de haber recaído sentencia que sea ejecutoria.

2.<sup>a</sup> Que para todo indulto particular se oiga al tribunal sentenciador, aun cuando los rematados hallen ya cumpliendo su condena.

3.<sup>a</sup> Que los informes se evacuen siempre con audiencia fiscal.

4.<sup>a</sup> Que de todo indulto se dé conocimiento á los regentes, por su medio á los fiscales, y por el de los autos á los promotores.

5.<sup>a</sup> Que en la secretaría del despacho de mi go los fiscales y promotores abran un registro, en el adoptando la forma alfabética ó cualquiera otra que facilite sin dilacion ni dispendios el hallazgo de noticias y datos que se reclaman, consten los nombres y circunstancias de los sentenciados en el tribunal, y los indultos concedidos, con la nota de reincidencia en su caso.

6.<sup>a</sup> Que á este efecto en los indultos generales se dé una noticia nominal de los indultados á los

les, y por estos á los promotores, para cuyo fin y demas efectos convenientes la direccion de presidios remitirá estados personales á este ministerio de mi cargo.

7.<sup>a</sup> Que por medio de estos registros los fiscales y promotores al tiempo de acusar en las causas criminales, y el evacuar los primeros el informe sobre indulto, manifiesten si el reo ha sido antes indultado, y de qué delito.

8.<sup>a</sup> Que los tribunales al remitir los estados de semestre y datos estadísticos que les estan mandados, expresen el número de reincidentes.

9.<sup>a</sup> Que los reincidentes cuyo indulto hubiese sido concedido con la cláusula arriba indicada, además de la pena á que se hayan hecho acreedores, sufrirán la parte de condena de que fueron indultados como si no lo hubiesen sido.

10. Que los fiscales y promotores ejercerán especial vigilancia para que no sean eludidos fraudulentamente los efectos de las sentencias, como no sin frecuencia sucede, ya permaneciendo los rematados en las cárceles, y aun en sus casas, por mucho tiempo sin marchar á sus destinos, va volviendo de estos antes de tiempo sin licencia ni autorizacion en toda regla: en cuyos casos es la voluntad de S. M. ejerzan los fiscales y promotores toda la severidad de su cargo, pidiendo lo que convenga en justicia, ó representando á S. M. lo conveniente por este ministerio de mi cargo.

De real orden lo digo á V. para su circulacion y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de julio de 1840. — Arrazola. — Sr. regente de la audiencia de...

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

» Escmo. Sr.: El Sr. ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar en 20 del corriente desde Barcelona me dice lo que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: — Para que no padezcan atraso ni entorpecimientos perjudiciales al estado el despacho de los negocios, como Reina Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, vengo en resolver que mientras no cumplen con la indispensable formalidad de prestar el juramento de sus cargos los nuevos ministros nombrados por mis reales decretos de esta fecha para los ministerios de Estado, Guerra, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion de la Península, siga desempeñando el de Hacienda Don Ramon Santillan, encargándose además interinamente del despacho de los de Gracia y Justicia y Gobernacion, continuando los de Estado y Guerra desempeñados como en el dia lo estan. Tendréislo entendido, y la comunicareis á quien corresponda. —

Está rubricado de la real mano. — De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la misma. Madrid 29 de julio de 1840. — José Clemente de Buerens.

Por el ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

» Por el ministerio de Hacienda, en 10 de este mes, se ha comunicado al de la Gobernacion de la península la real orden siguiente. — El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas provinciales lo que sigue: — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el ministerio de mi cargo, á consecuencia de las reclamaciones que han hecho la intendencia y diputacion de la provincia de Orense, las de Burgos, Badajoz y Cáceres, y el ayuntamiento de Quinto, en la de Zaragoza, solicitando se declare que los suministros que los pueblos hacen á los cuerpos de Milicia nacional movilizada sean admitidos en pago de contribuciones; se ha servido S. M. resolver que por las oficinas de la administracion militar se liquiden los suministros que hacen los pueblos á la Milicia nacional movilizada, que las cartas de pago que se espidan por aquellas sean admisibles en cuenta de contribuciones ordinarias que tengan los pueblos, y en las corrientes donde no hubiese atrasadas; y que en uno y otro caso el importe de lo que se admita sea por cuenta del presupuesto corriente de guerra. — De orden de S. M., comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. E. para su conocimiento, el de la diputacion y pueblos de esa provincia, y efectos consiguientes.»

Y lo hago saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 28 de julio de 1840. — E. G. P. I. — José Clemente de Buerens.

#### Academia sevillana de buenas letras.

Esta Academia celebró junta pública el 31 de mayo de este año para adjudicar el premio que habia prometido el 10 de diciembre último.

En ella su director leyó un discurso para empezar el acto: el Secretario el extracto de las actas que tenían relacion con el certamen; y el vice-secretario la memoria que la corporacion habia acordado premiar sobre el asunto siguiente:

¿ Pueden darse hoy algunas rigurosas demostraciones del movimiento de la tierra, base del sistema Copernicano? Si pueden darse esponganse. Dígase si el sol está en el mismo centro del sistema, ó si gira á alguna distancia de él, manifestando los efectos mas notables de esta situacion y este giro.

A continuacion se cotejó el lema de la memoria que dice *Anch'io sono pittore*, con el del pliego cerrado, y visto que era igual, verificó su apertura el secretario para saber el nombre del autor y hacerle entrega del premio que estaba sobre la mesa, y halló que contenia otro pliego cerrado con igual lema un y oficio que leyó en alta voz y dice asi:

»Soy un académico que he trabajado en obsequio de la Academia y por su gloria, y no por la mia. Para lograr este fin no hace falta decir mi nombre.»

»Si he ganado el premio puede destinarse para otro certamen en que proponga el programa que guste la corporacion.

»Suplico á esta se sirva archivar el pliego cerrado, que va incluso en este, por si alguna vez me fuere necesario que se sepa el autor.» = Tiene una rúbrica.

El académico D. José Amador de los Rios concluyó el acto público con la lectura de una oda alusiva al asunto que le habia encargado la Academia.

Reunida esta despues en sesion extraordinaria ha acordado imprimir la memoria premiada y hacer esta publicacion, respetar el secreto que pide el autor de la memoria que ha premiado y darle un voto público de gracias por su modestia en ocultar su nombre y su generosidad cediendo en beneficio de la corporacion el premio que esta le habia destinado.

Abundando siempre esta Academia en los mismos deseos de primiar el mérito de los escritores que dediquen sus plumas al adelantamiento de las ciencias abren nuevo certamen para el año próximo, adjudicando los premios que ofrece en todo el mes de enero de 1841 y en todo julio del mismo año.

1.º Juicio crítico de las obras en prosa y verso de D. Juan Melendez Valdés, manifestando lo que le deba la literatura española.

El premio será el título de académico de número, y un ejemplar de las obras políticas del mismo, edicion de Paris en cuatro volúmenes, y otro de sus discursos forenses edicion de Madrid un volumen.

2.º Juicio crítico de la historia general de España por el padre Juan de Mariana.

El premio será el título de académico de número y un ejemplar de la primera edicion de la historia general de España por el mismo, un volumen en folio; y otro de la obra titulada del rebelion y castigo de los moriscos, por Luis del Mármol Carbajal, primera edicion, un volumen en folio.

3.º Juicio crítico de los historiadores de la corona de Aragon.

El premio será el título de académico de número y el esceleute Atlas Geneológico, Cronológico, Histórico y Geográfico del Conde de las Casas, no ha mucho traducido al castellano.

4.º Bosquejo histórico de los progresos que han hecho las ciencias médicas en España desde el siglo XVI hasta el presente.

El premio será el título de académico de número y la obra en cinco volúmenes, folio menor, titulada:

Commentaria in hermanni Boerhaave aphorismos, del cognoscendis et curandis morvis, por Gerardi. L. B. Van Swieten, edicion de Turin.

A cada memoria acompañará un pliego cerrado, que contenga el nombre y residencia del autor, y en la cubierta el lema que traerá en su principio el escrito á que corresponda.

Las memorias que aspiren á los premios 1.º ó 2.º estarán en poder del director para el dia 30 de noviembre de este año.

Las que pretendan conseguir el 3.º ó 4.º lo estarán para el dia 31 de mayo de 1841.

Los pliegos que contengan los nombres de los autores premiados se abrirán en academia plena el dia que en los meses ya marcados señale la corporacion, quemándose en el acto los de los autores que no hayan sido laureados.

Las memorias premiadas se imprimirán si lo acuerda la Academia, y de todos modos se publicarán los nombres de sus autores.

Sevilla 10 de junio de 1840. = Dr. Manuel Maria del Marmol, director. = Ldo. Juan Resuche, secretario.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Collado Villalba, su dotacion diez reales diarios pagados por repartimiento vecinal, á escepcion de cien ducados que se sacan del fondo de propios, con casa y seis carros de leña al año: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, por Guadarrama, al presidente del ayuntamiento hasta el 10 del próximo agosto.

El partido de cirujano de la Puebla de la Muger Muerta se halla vacante, su dotacion es de 115 fanegas de centeno, 40 libras de lino, 76 arrobas de patatas y otras tantas de leña que pagan los vecinos por su asistencia y barba, y casa devalde; los pretendientes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento del mismo pueblo, para proveerle el dia 25 de agosto.

En la villa de Chinchon se celebra los dias 18, 19 y 20 de agosto próximo la feria anual concedida por S. M., y en ella encontrarán los concurrentes todos los recursos y medios apetezcan para su comodidad.

El dia 26 del presente han faltado en Villamantados caballerias mayores; una mula mohina como de seis cuartas y media, rozada en el hocico y en ambas nalgas por haber trillado sola, se le acaban de caer las palas últimas; y un caballo de cinco años, de seis cuartas y media, pelo castaño, estrellado corrido hasta los labios blancos, calzado de tres patas: quien sepa su paradero lo avisará al dueño Pedro Sanchez, en el mismo Villamanta, quien gratificará.